



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210005500

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la sociedad **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.**, y a cargo de **CARLOS JAVIER FRANCO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.897.052, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARE N° 0000531

1.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. **(\$3.656.643)** correspondientes al capital contenido en el título base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JUANITA CAMARGO FRANCO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 34 de fecha 7 de mayo de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210005500

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y en atención a la petición que obra a folio 33 del escrito electrónico denominado “07EscritoMedidaCautelar”, el Despacho DECRETA:

- 1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado a su favor, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares obrante en el documento electrónico denominado “07EscritoMedidaCautelar”. Límitese la medida en la suma de \$5.484.964.00. Oficiese.
- 2.- El EMBARGO y RETENCIÓN de las cesantías o ingreso que perciba el demandado en la proporción legal, en el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos hasta la suma de \$5.484.964.00. Oficiese.
- 3.- Se niega la solicitud de ordenar el reporte negativo del demandado ante centrales de riesgos, pues ello es un tema que escapa de la esfera de competencia de esta dependencia, aunado a que no se encuentra contemplado en el artículo 599 del CGP.
- 4.- El embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren ubicados en la Calle 53 C Sur No. 71 C 17, Apto P 3 3 U; y dado que la misma no se puede llevar a cabo, teniendo en cuenta la gran congestión de diligencias que presenta esta sede judicial a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus del covid 19, por ello, en atención a lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020 la cual permite a los Jueces de la República comisionar las diligencias, haciendo uso de las facultades otorgadas, el Despacho:

Comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentra ubicado el bien objeto de la medida, al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestro, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestro se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

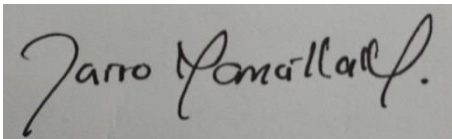
Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

Se designa como secuestro Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las

advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$5.484.964.oo. Librese el correspondiente oficio.

5.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal, y sus demás componentes o elementos que lo integran, que devenguen la parte demandada, en su condición de empleado de CONSULTORES EMPRESARIALES Y DE GESTION SAS, Límitese la medida a la suma de \$ \$5.484.964.oo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 34 de fecha 7 de mayo de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA